

deique professionem emiserit. Sic enim fiet, ut iacto Fidei Catholicae fundamento, quod supra fructum fuerit, doctrinae aedificium firmum, ac stabile perseveret. □

Anotacion relativa á esta materia.

1. Deben hacer profesion de Fe, primeramente los Obispos antes de su confirmacion. *El Concilio Tridentino ses. 24, cap. 12, y Pio IV, en la Bula Injunctum, dada en 13 de noviembre 1564, y publicada en 9 de diciembre.*—2. Los Párrocos y otros provistos de beneficios, que tengan Cura de almas, los quales baxo pena de privacion de frutos, se manda que hagan esta profesion en manos del Vicario General ú oficial dentro de dos meses, desde el dia en que tomó la posesion. *El Concilio Tridentino en el lugar citado.*—3. Los Canónigos y otros promovidos á Dignidades en las Iglesias Catedrales, aunque las tales Iglesias Catedrales sean regulares. *El Concilio de Trento en el lugar citado, y Pio IV en dicha Bula Injunctum.*—4. Todos los Abades, Comendatarios ó qualquiera otros de los Monasterios, Conventos, Casas y demas lugares regulares de qualquiera de las Ordenes, aun de las Militares, con qualquier título, baxo qualquier nombre que se hallen provistos.—5. Todos los Maestros, Lectores y Profesores de qualquiera de las ciencias ó artes liberales, aun los de Gramática, no solo en las academias públicas, sino tambien en los estudios privados de los Conventos ó Monasterios. *Pio IV en la Bula In Sacrosaneta, dada en 13 de noviembre de 1564, y publicada en 4 de Diciembre.*—6. Todos los que son admitidos al grado de Doctor, Licenciado, Bachiller &c. en las academias ó au-

las, y los Rectores y Chancilleres de las academias ó aulas antes de su admision. *El mismo en dicha Bula.*—7. El mismo Papa antes de publicarse la eleccion, ha de hacer la profesion de de Fe en manos de los Electores. *El Concilio Constanciense en la ses. 29.*—8. Los Prelados y otros superiores particularmente perpetuos de los Monasterios y Conventos, y otros lugares regulares. *Concilio Tridentino ses. 24, cap. 12.* Pero parece que habla de los provistos en algun título.—9. Los Hereges que se conviertan á la Fe, ó los Apóstatas que vuelvan al gremio de la Iglesia, no solo deben públicamente hacer la profesion de la Fe, sino tambien privadamente ántes de la confesion ó absolucion. *Clemente IV en el cap. Ut officium de los hereges en el 6.*—Ademas de los dichos deben hacer profesion de Fe, 1. Los infamados ó sospechosos de heregia. *Lucio III, año de 1184, cap. Ad abolendam de los hereges.*—2. Los Canónigos de las Iglesias Colegiales. *Concilio Avenionense año de 1594, cap. 6.*—3. Todos los que obtienen beneficios u oficios Eclesiásticos. *Concilio Aquende año 1585 cap. 1.* Los que se han de ordenar ó promover á las Sagradas Ordenes. *El mismo en el lugar citado, y en el Narbonense año de 1609, cap. 1.*—Los Predicadores la primera vez que entrasen en el exercicio de la predicacion. *Concilio Avenionense 1594, cap. 6.*—5. Los Maestros de primeras letras y pedagogos. *El Concilio Avenionense y Narbonense en el lugar citado.*—6. Los Confesores aun los de las Monjas. 7. Los Administradores y Rectores de los Hospitales y de otros lugares pios, y de Cofradías. *El Concilio Aquende en el lugar citado.*—8. Los Libreros ó Impresores. *Concilio Medolanense cap. 1.*—9. Los Chancilleres y Ministros de la Curia Episc.—10. Los Profesores de Medicina y Cirujia. *El mismo en el lugar citado.*

DE LOS SIETE SACRAMENTOS.

N. 72. PARTIDA 1. TIT. IV.

De los siete Sacramentos de la Santa Iglesia.

Para conoscer a Dios, e ganar su amor, todo Christiano, conuiene que aya en si dos cosas. La vna, Fe Catholica, que deue creer. La otra, los Sacramentos de Santa Iglesia, que deue recibir: que bien assi como el alma e el cuerpo es ome cumplido, e Jesu Christo es ome e Dios; assi el que cree la Fe Catholica, e recibe los Sacramentos de Santa Iglesia, ha el nome de Christo, é es acabado Christiano. E pues que en el título ante deste fablamos de la Fe Catholica, queremos dezir en este, de los Sacramentos de la Santa Iglesia, que son siete: por que destos conuiene en todas guisas que todo Christiano reciba los cinco, podiendolos auer. El primero dellos, es el Bautismo. El segundo, Confirmacion. El tercero, Penitencia. El quarto, Comunión. El quinto, es la Vnction, que fazen a los enfermos quando tienen que son cerca de su fin. E los otros dos,

son de voluntad, e non deue ser ninguno apremiado que los reciba, si non quisiere: e destos es el vno Orden de Clerezia, e el otro Casamiento. E primeramente mostraremos porque son siete Sacramentos, e non pueden ser mas nin menos. E que virtud han, e como se deuen dar e recibir, e de todas las otras cosas, que segund Santa Iglesia pertenescen a ellos. E que pena merescen los que yerran en darlos, o en recibirlos: o en non creerlos, assi como deuen.

N. 73. LEY I.

Porque son siete Sacramentos e non mas nin menos.

Siete Sacramentos auemos dicho, que son en Santa Iglesia: e non pueden ser mas nin menos: e agora queremos mostrar, por que razon es esto, segund lo departieron los Santos Padres, que dixerón: que del pecado que fizo Adam nascieron dos males, que se tornaron en gran daño, non tan solamente a el,

mas aun a todos aquellos que de su linage descendieron; e el vno es de culpa, e el otro es de pena. E el de culpa partese en dos maneras. La primera es el pecado de la nascencia de los omes, a que llaman en Latin originale: e por esso le llaman assi, porque todos nascen en este pecado, porque vienen del linaje de Adam, que fizo el yerro, por que cayo en la culpa; e para toller este, es fallado el Sacramento del Bautismo, ca el lo alimpia e lo tuelle. La segunda manera de culpa es del pecado en que caen los omes, a que dizen actual, e este se departe en dos maneras. E destas la vna es pecado mortal, e la otra venial: e para toller la culpa del mortal, en que caen los omes por los yerros que fazen despues del Bautismo, es fallado el Sacramento de la Penitencia. Ca si peccan ante del Bautismo, desfazense los pecados por el Bautismo, como quier que este Sacramento fue fallado señaladamente para toller el pecado, assi como dicho es. E para tirar la culpa del venial, es el Sacramento de la Vnction, que fazen a todo Christiano, quando entienden, que esta cerca de la muerte, ca por este se desatan todos los pecados veniales. E el sobredicho de pena que viene a los omes, se departe en quatro maneras. La primera dellas es de non saber; é contra este fue establecido el Sacramento de la Orden, ca ella da carrera para ser entendido, e sabidor de lo que ha de facer. La segunda manera de pena es flaqueza de voluntad de los omes que non pueden contrallar a las tentaciones, que les da el Diablo para pecar: e contra esta es fallado el Sacramento de la Confirmacion, que faze el Obispo con Crisma en la frente a cada vn Christiano despues del Bautismo. E por esso le dizen Confirmacion, porque confirma el Christiano en la Fe, e dale esfuerço para guardarse de pecar. La tercera manera de pena es cobdicia que ome ha en si, para cumplir su voluntad, segund demanda la carne naturalmente: e contra esto fue fallado el Sacramento del Casamiento. La quarta manera es maldad que han los omes en si naturalmente, para querer fazer ante mal que bien; e por esto se fazen sieruos del pecado: contra esto es el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, ca el que lo rescibe como deue, mantienelo en bien fazer, e dale esfuerço de non pecar. E por estas razones que diximos, son los Sacramentos siete, e non pueden ser mas, nin menos. (Véase el Trident. sess. 7 de sacram. in genere.)

N. 74. LEY II.

Que cosa es Bautismo.

Bautismo es cosa que laua al ome de fuera, e señaladamente al anima de dentro: esto es por fuer-

za de las santas palabras del nome derecho, e verdadero de nuestro Señor Dios, que es Padre, e Hijo, e Spiritu Santo, e del elemento del agua con que se ayunta quando faze el Bautismo. E tan grand es la virtud destas palabras, e del agua, que tañendo el cuerpo de fuera, laua el alma de dentro, e faze señal en ella. E fue establecido, quando nuestro Señor Jesu Christo quiso ser bautizado de San Juan Baptista en el rio Jordan. E esto fizo el por dar exemplo a los omes que por el Bautismo se deuen salvar. (Véase el catecismo Romano pag. 183 y las catorce proposiciones de Barbosa in Trid. sess. 7, del Bautismo.)

N. 75. LEY III.

En que manera se deve fazer el Bautismo, e quien lo puede dar.

Despues que nuestro Señor Jesu Christo fue bautizado, dixo a sus Discipulos: Id por todo el mundo, e predicad, e baptizad las gentes en el nome del Padre, e del Hijo, e del Spiritu Santo. E por estas palabras que les dixo, en que les nombró el su Santo nome, les mostro la manera de cómo lo fiziessen. E porende qualquier que a otro ouiere de baptizar deue dezir assi: Yo te baptizo en el nombre del Padre, e del Hijo, e del Spiritu Santo, amen. E ninguna destas palabras non deue dexar, para ser Bautismo cumplido. E otrosi nuestro Señor Jesu Christo nos dexo exemplo en el su Bautismo, que ninguno non puede a si mismo baptizar, mas deuelo recibir de mano de otro. E esto nos mostro quando el que era Santo cumplido, quiso ser bautizado por mano de Sant Juan. E maguer el Bautismo non deue ser dado mas de vna vez; pero si fuesse dubda si alguno era bautizado, o non, touo por bien Santa Iglesia que lo baptizen, diciendo assi: Si eres bautizado, yo non te rebaptizo, mas si lo non eres, yo te baptizo en el nome del Padre, e del Hijo, e del Spiritu Santo.

N. 76. LEY IV.

Quantas maneras son de Bautismo.

Tres son las maneras del Bautismo. La primera es de agua, segun diximos en la ley ante desta: e por ella dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Evangelio: que el que non nasciere de agua e de Spiritu Santo, non podria entrar en el Reyno de los Cielos. Ca sin dubda el baptizado, como de nuevo, nasce spiritualmente de estado de muerte, en que era por el pecado de Adam, a estado de vida, lauandose por el Bautismo de la culpa en que yazia. La segunda manera del Bautismo es la que llaman de Spiritu

Santo; assi como quando mete Dios en corazon de alguno que se baptize en agua, e non puede fallar quien lo baptize. Onde si muere con tal entencion, como esta, es saluo, como si fuesse baptizado: ca la buena voluntad en este lugar (maguer non se compla de fecho, pues non finco por el) assi le deve ser contada, como si lo compliesse. La tercera manera de Baptismo es de sangre: e esta es quando alguno cree en Jesu Christo, e ante que pueda ser baptizado, matanlo por la Fe, ca este tal baptizase por su sangre misma. E de esto avemos enxemplo por muchos Martyres, que creyen en nuestro Señor Jesu Christo, é ante que se pudiessen baptizar, matauanlos: e porende esta muerte cumpleles tanto, como si fuessen baptizados.

N. 77. LEY V.

Que virtud hay en el Baptismo.

Virtud muy grande ha en si el Baptismo. Ca por el perdona Dios todos los pecados, e non ha por que fazer penitencia, aquel que se baptiza, de los pecados que fizo ante del Baptismo; pero si es de edad, deuese doler en su corazon de lo que pecho, e arrepentirse dello. Mas si alguno recibiesse Baptismo por infinta de demostrarse por palabra, que quiere ser Christiano, e en la voluntad non lo teniendo assi, a tal como este, maguer sea baptizado, non se le perdonan los pecados por el Baptismo: fueras ende, quando tuelle aquel engaño de su corazon. E aun otra virtud ha el Baptismo, ca qualquier que lo recibe de Christiano, o judio, o moro, o gentil, o hereje, o muger, o varon, diciendo el que lo baptiza aquellas palabras, que son dichas en la segunda ley ante desta, vale el Baptismo al que se baptiza, e se salua por el.

N. 78. LEY VI.

Porque deuen responder los Padrinos al Baptismo: e quien puede ser Padrino.

Entendimiento aviendo el que se quiere baptizar, primeramente deve creer, que por aquella Fe, de nuestro Señor Jesu Christo, a que viene por el Baptismo, que recibira saluacion, assi como el mismo lo mostro en el Euangelio, quando dixo: Quien creyere e fuere baptizado: sera saluo: e esto se entiende, quando han entendimiento aquellos que quieren creer; e estos atales deuen responder por si, fueras ende si fuessen mudos, o sordos, o ouiesesen enfermedad, o embargo de lenguaje, o de otra cosa, por que non lo pudiessen fazer: ca estonces los padrinos deuen responder por ellos. E esso mismo es de los niños que non pueden responder por si, ni han enten-

dimiento de creer: pero saluarse en la Fe de los padrinos. E como quier que el Baptismo puede ser dado por otros, que non sean de nuestra creencia, segund dize la ley ante desta, non pueden ser padrinos estos atales: esto es, porque non creen en la Fe, nin gela sabrian demostrar. Pero si acaeciesse que moro, o otro qualquier que non creyese la nuestra ley, traxesse alguno a baptizar, o lo sacasse de la Pila, o lo toviessse quando le baptizassen, valdria el Baptismo, para saluarse el baptizado en la Fe de Santa Iglesia; mas por todo esso, non seria padrino aquel que assi le touiessse, o le sacase de la Pila. E otrosi, non puede ser padrino de Confirmacion, quien non fuere crismado.

N. 79. LEY VII.

Que quiere dezir padrino, e quantos deuen ser Padrinos, e por que han assi nome.

Padrino tomo por nome de padre. Ca assi como el ome es padre de su fijo por nascimiento natural: assi el padrino es padre de su afijado por nascimiento spiritual. E esso mismo dezimos de las madrinas. E bien assi como el ome desque es nascido, non puede otra vez nacer naturalmente: assi el que es baptizado vna vez, non se puede baptizar otra vez spiritualmente. E por esta semejanza, que es entre el padrino e el padre, non deve el padrino ser mas de vno, assi como el padre natural es vno, nin otro: si la madrina: empero si mas fueren, non se embarga porende el Baptismo. E aun lo touo por bien la Santa Iglesia por otra razon, porque por los muchos padrinos, e por las muchas madrinas non se embargassen los casamientos. E esso mismo deve ser guardado en el catechizar, que es palabra de Griego, que quier tanto dezir en nuestro lenguaje, como respirar: e esto es quando aduzen alguno a la puerta de la Iglesia para baptizarlo, e que resciba el Spiritu Santo. E esso mismo deuen guardar en la Confirmacion, que es otra manera de compadradgo, que quiere tanto dezir, como confirmar en la Fe al que es catechizado, e baptizado: e esta es la Confirmacion que fazen los Obispos con Crisma en la frente de los Christianos, e non la podria otro fazer: ca en el catechizar, nin en el baptizar, nin en el confirmar, non deuen llamar muchos padrinos, nin madrinas. E esto es, porque por qualquier dellos que se faga el compadradgo, entre los omes se embargan los casamientos segun de suso dicho es. Nin otrosi non deve ser mas de un padrino, nin de vna madrina en estas tres cosas sobre dichas, fueras ende si lo ouiesse de ser por alguna razon guisada. (Véase á Barbosa en las famosas catorce proposiciones citadas.)

N. 80. LEY VIII.

Quien tiene poder de Baptizar.

Poder de baptizar es dado a los Clerigos de Misa, mas que a los otros: empero si alguno dellos non podiessen auer a la hora de priessa, bien puede baptizar el Euangelistero, o el Epistolero. E si acaeciese que alguno que quisiessen baptizar, fuesse en peligro de muerte, e non pudiessen auer Clerigo ninguno que lo fiziesse, estonce puedelo baptizar el lego Christiano, o otro ome qualquier, segund que es dicho de suso. E non tan solamente pueden dar Baptismo, a la hora de priessa, estos que avemos dicho: mas aun el padre puede baptizar a su fijo, veyendole en priessa de muerte, non pudiendo auer otro que lo fiziesse: e porende non nasce embargo entre el e su muger, por que dexen de ser en vno.

N. 81. LEY IX.

Que pena deve auer el que se faze baptizar dos vezes.

Atreuido seyendo alguno para fazerse baptizar dos vezes seyendo cierto que era baptizado, non deve fincar sin pena, porque bien semeja que lo fizo despreciando el Sacramento del Baptismo. E porende tuvo por bien Santa Iglesia, que si fuesse lego, que non lo ordenassen despues, e si fuesse Clerigo, que le tollessen las Ordenes. Otrosi tuvo por bien, que si el que lo baptizasse fuesse Obispo, o otro Perlado qualquier, que fuesse depuesto de la Dignidad e de las Ordenes que auia, assi como ome que passa los Mandamientos de Santa Iglesia.

N. 82. LEY X.

Como non valen las Ordenes que toma el que non es baptizado.

Entrada es el baptismo, para llegar los omes por el a recibir los otros Sacramentos, segund dize en el comienzo deste titulo. Ca todo ome que los quisiere auer, primero debe tomar el Baptismo, que es assi como cimiento, sobre que todos los otros Sacramentos deuen estar. Onde si alguno se ordenasse de Misa, o de otra Orden qualquier, e despues fallassen que non era baptizado, tanto sera, como si non ouiesse recebido Orden ninguna, mas deuese fazer baptizar, e despues ordenarse como de cabo. Pero si creyese firmemente en su voluntad, que era baptizado maguer non lo fuesse, tanto vale para saluarse, o para recibir Orden mientras que lo cree, como si lo fuesse. Ca pues que en la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, e de la Santa Iglesia, el cree que es baptizado, aquella creencia que ha, le abon-

da, para poder recibir Orden, e vsar della. Mas si despues que esto creyese, sopicsse ciertamente, que non era baptizado, o dubdase en ello; si se non fiziesse luego baptizar, pudiendolo fazer, estonce comenzaria a despreciar el Baptismo, e perderia el otro Baptismo del Spiritu Santo, que auia ante por la creencia que tenia: e de alli en adelante non le valdria nada la Orden que recibiera, porque non auia fundamento ninguno, sobre que estuiesse: e por esto ha menester de fazerse baptizar, e ordenar, segund dicho es: ca quando alguno en tal dubda acaeciesse, deuemos sospechar que non es baptizado: esto es, por el peligro de su alma que le podria venir, si non lo fiziesse.

N. 83. LEY XI.

Del segundo Sacramento que es la Confirmacion, quien lo puede fazer, e en que manera.

Crismarse deuen los que fueren Christianos baptizados, para ser cumplidamente Christianos. Ca assi como en el Baptismo se alimplan de todos los pecados, assi en la Confirmacion reciben el Spiritu Santo, que les da fortaleza para lidiar contra el Diablo, e fuyr sus tentaciones: e esto es vna manera de vncion. E fazese con crisma en la frente: e la crisma ase de fazer de olio e de balsamo. E este Sacramento de la Confirmacion non lo puede ninguno otro dar si non Arzobispo, o Obispo. E el Obispo quando crismare, deve ser ayuno: e otrosi lo deuen ser todos los que este Sacramento rescibieren, e deben amonestar a todos lo que fueren de edad, que quisieren rescibir este Sacramento, que se confessen, ante que lo reciban, porque sean limpios, para recibir el Don del Spiritu Santo; e ninguno lo deve recibir mas de vna vez, assi como diximos del Baptismo; e si lo fiziesse a sabiendas, yerra en el fecho, e deve auer essa misma pena. E este Sacramento fue establecido en Santa Iglesia, a semejanza de lo que fazien los Apostoles, quando ponian las manos sobre los homes, e rescibien el Spiritu Santo. Ca assi como lo rescibien entonce por ellos, assi lo resciben agora por los Obispos, quando los confirman, que tienen su lugar. (Véanse los tres cánones del trid. sesion. 7.)

N. 84. LEY XII.

De la otra manera de Vncion, que fazen con crisma a los Obispos quando los consagran, e que significa tal Vncion.

Vncion fazen con crisma en otra manera, sin la que es dicha en la ley ante desta: e esta es quando consagran los Obispos, que los vngen con ella

en las coronas, e en las manos: e por la vncion que fazen a los Obispos en la cabeza, se da a entender, que deuen ser claros, e limpios dentro en el corazon, quanto a Dios, e defuera de buena fama, quanto a los omes. Ca deuen amar a Dios de todo corazon e de su voluntad, segund su seso, e su poder, por el bien que fizo al linaje de los homes, que los crió, e los redimio, e los gouierna, e les dara gualardon en el otro siglo. E otrosi, deuen amar a todo Christiano, assi como assi mismos, queriendo el su bien, e guardandole de daño, e cobdiciando que se salue. E aun por la vncion de la cabeza, se entiende que resciben grande honrra, e grande poder en Santa Iglesia. E por las manos que le vnigen, se entiende que deuen bien obrar, haciendo bien a todos los homes, e mayormente a los de su Fe, e reciben poder de bendezir, e de consagrar, e de fazer en Santa Iglesia otras cosas, que pertenecen a su officio: e porende quando consagran al Obispo, dize aquel que le vnge las manos. Señor: tu ven a bendecir estas manos: assi que por esta vncion Santa, e por la tu bendicion todas las cosas que consagran, sean consagradas, e todas las que bendixere, sean benditas en el tu Santo nome. E esta misma bendicion dize el Obispo al Clerigo, quando le vnge las manos, quando le ordena de Missa.

N. 85. LEY XIV.

En que logares deuen vngr a los que baptizan e por que razones ante del Baptismo.

Balsamo, e olio son menester para fazer la crisma, segund dicho es en la ley quarta ante desta, por esta razon. Ca por el olio se entiende la buena voluntad, e por el balsamo (que huele bien) se entiende la buena fama: e por esto se faze destas dos cosas, por demostrar que el vngido a de aver limpia voluntad, e buena fama. E non tan solamente vnigen a los Obispos, e a los Reyes, mas a todos los Christianos dos vezes, antes que los baptizen, con olio bendito: primeramente en los pechos, e despues en las espaldas. E por eso los vnigen en los pechos: porque por virtud de la vncion, e de la cruz, e del Spiritu Santo (que es el amor de Dios) se partan de todos los yerros e nescidades que antes auian, e que ayan buenos pensamientos. E entre las espaldas los vnigen; porque se tuelga dellos toda pèzeza, e puedan fazer buenas obras, ca fe sin buenas obras muerta es. E aun los vnigen en las espaldas por otra razon: porque faziendo buenas obras, sean fuertes para sofrir los trabajos en el serucio de Dios.

N. 86.

LEY XV.

En que logares deuen ungr a los que baptizan despues del Baptismo, e por que razon.

Vngido deue ser con olio bendito dos vegadas, el que quieren baptizar ante que reciba el Baptismo, segund dize la ley ante desta: mas despues que fuere baptizado, lo deuen ungr otras dos vezes con crisma. La vna es en somo de la cabeza en señal de cruz, e la otra en la frente. E la de en somo de la cabeza fazen, porque sea aparejado de dar razon de la Fe a todo ome que gela demandare. E la de la frente es porque manifieste sin embargo, mostrando que es aquello que cree, acordandose de aquello que dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Evangelio: Qui me confessus fuerit coram hominibus, confitebor ego eum coram Patre meo. Que quiere dezir: quien me fiziere conocer entre los omes, fazerle he que sea conocido delante de mi Padre, que es en los Cielos. E por esso lo vnigen con crisma despues del Baptismo: porque non deuen vngr a otro ninguno con ella, si non aquel que fuere Christiano, ca crisma e Christiano tomaron el nome de Christo. E a esta manera de vncion que fazen en la frente con crisma, llaman Confirmacion: e non la puede otro ninguno fazer, si non Obispos, segund suso diximos. Mas la otra vncion que fazen otrosi con crisma en somo de la cabeza despues del Baptismo, e aun las otras que son fechas con olio ante del Baptismo, puedenlas fazer los Clerigos Missacantanos.

N. 87.

LEY XVI.

Quales otras cosas vnigen con Olio Sagrado.

Han de vngr otras cosas segund costumbre de Santa Iglesia, demas de aquellas que sobredichas son en las leyes ante destas, assi como quando Consagran Iglesias. Ca vnigen las paredes, faziendo cruces con la crisma en los logares contrallos. E otrosi, vnigen los Altares, e las Aras, quando las consagran, e los Calizes quando los bendizen. E esto auemos por exemplo de la vieja Ley, quando mando Dios a Moysen, que fiziesse olio para vngr el Tabernaculo, e el Arca del Testamento, e la Mesa e los Vasos en que fazian el Sacrificio. E aun lo auemos por exemplo de la nueua Ley, e de San Siluestro Papa. Ca quando consagraua algun Altar, vngialo con crisma; de donde tomaron enxemplo todos los Perlados que fueron despues del Papa Siluestro, de vngr los Altares, e las otras cosas que son dichas en esta ley.

N. 88. LEY XVII.

Del tercero Sacramento, que es Penitencia.

Santidad ouo en si muy grande Sant Juan Baptista, e porende lo amo nuestro Señor Jesu Christo tanto, que dixo por el: entre todos quantos nascieron de ome, e de muger, que el era el mayor en ellos: e tan afincadamente lo amo que lo embio por su mandadero, que predicasse antes que viniesse, e mostrasse a los omes la carrera de la saluacion, predicandoles Penitencia e Baptismo, ca por ella ganarian el Reyno de Dios: e por esto, vno de los mayores Sacramentos, es la Penitencia, de Santa Iglesia. E porende queremos aqui mostrar que cosa es Penitencia. E porque ha assi nome. E a que tienen pro. E quantas maneras son de pecado, sobre que ha de ser fecha. E que cosas deuen fazer, para ser quitos del pecado en que caen. E en que manera se deuen los omes confessar: e quales preguntas deuen los Confessores fazer a los que se les confessaren, e quales non. E quien puede dar penitencia: e porque razones los perrochanos de vna Iglesia se pueden yr a confessar al Clerigo de la otra: e como deuen auer fe, para ser saluos por la confession: e que pena deuen auer los Clerigos que descubren las confessiones: e que daño viene a los finados de fazer duelo por ellos. E demas hablaremos de las solturas, e de los perdones, e de las Indulgencias. (Véase el Trident. sess. 6 cap. 14 y sess. 14 al princ. los 15 cánones sobre penitencia.)

N. 89.

LEY XVIII.

Que cosa es Penitencia, e quantas maneras son della.

Eseruiieron los Santos Padres muchas maneras de Penitencias, porque los omes fuesen sabidores de la fazer complidamente: e dixeron que penitencia es arrepentirse ome, e dolerse de sus pecados, de manera que non aya mas voluntad de tornar a ellos: e son tres maneras della. La primera es la que llaman los Clerigos solene: que quiere dezir, como penitencia que es fecha con grande deuocion. E esta fazen los omes en Quaresma, desta guisa. Aquellos que la han de fazer, deuen venir a la puerta de la Iglesia el primero Miercoles de Quaresma descalzos e vestidos de paño de lana, que sea vil e rafez, e traer las caras a tierra baxadas con grande omildad, mostrandose en esto por culpados del pecado que fizieron, e que an grand voluntad de fazer penitencia del, e deuen y estar con ellos sus Arciprestes e los clérigos de las Iglesias, donde son perrochanos, aquellos que oyeron sus penitencias. E despues desto deue salir el Obispo con los Clerigos a la puerta de la Iglesia, a rescibirlos e metelos

TOMO I.

terlos dentro, rezando los siete Psalmos penitenciales, estando los Prestes e el Obispo llorando e rogando a Dios por ellos que los perdone. E desde que los Psalmos fueren rezados, deuese leuantar el Obispo de la oracion, e poner las manos sobre las cabezas de aquellos penitenciales, e ponerles la ceniza en ellas, e echandoles agua bendita, e cobriendo gelas con cilicio, e diziendoles estas palabras sospirando e llorando: Que assi como Adam fue echado del Parayso, assi han de ser ellos echados por sus pecados de la Iglesia. Estonce deue mandar a los que ouieren orden de hostiario, que los echen fuera della: e echandolos, deuen yr los Clerigos empos dellos, diziendo vn responso que comienza assi: In sudore vultus tui vesceris pane tuo. Que quiere dezir: En sudor de la tu cara, e en lazeria de tu cuerpo, comeras tu pan. E deuen morar a la puerta de la Iglesia, toda la Quaresma, en cabañuelas, e el dia Santo del Jueves de la Cena deuen venir de cabo los Arciprestes, e los Clerigos que oyeron las confessiones de todos aquellos omes, e presentarlos otra vez a la puerta de la Iglesia, e de si meterlos: e deuen estar en la Iglesia a las horas, fasta el Domingo de las ochauas; mas non deuen comulgar, nin tomar paz en aquellos dias con los otros: nin han de entrar despues en la Iglesia, fasta la otra Quaresma, faziendo assi cada año, fasta que sea acabada la penitencia. E quando la acabaren, deuelos reconciliar el Obispo, ca non lo puede otro fazer. E desde que fueren reconciliados, pueden entrar en la Iglesia, e fazer como los otros Fieles Christianos.

N. 90.

LEY XIX.

Quien puede dar penitencia solenne, e a quien deue ser puesta.

Osado non deue ser ningun Clerigo de dar penitencia solenne, en la manera que diximos en la ley ante desta: ca non pertenesce esto a otro de fazer si non al Obispo, o a quien el lo mandasse señaladamente. E otrosi, non la deuen dar si non por pecado mortal, que fuesse muy grande, e muy desaguisado, que ouiese algun ome fecho, e que fuesse tan sabido que todos los de aquella tierra, do acaeciesse, fablassen del, e lo toviessen por mal, nin deuen poner tal penitencia, mas de vna vez a ninguno. E aun touo por bien Santa Iglesia, que esta penitencia non fuesse dada a ningun Clerigo, fueras ende si lo degradassen primeramente: e esto fizieron por honrra del Sacramento de las Ordenes. E qualquier ome que tal penitencia fiziesse, non deue de alli adelante ser Clerigo, nin Cauallero: nin

deue vestir paño de color, nin deue casar; pero si casasse, valdria.

N. 91. LEY XX.

De la penitencia que es llamada publica, e porque es assi dicha, e a quien deue ser puesta, e quien la puede poner.

Publica es llamada otra manera de penitencia, que se faze concegeramente. E esta es, quando mandan a alguno, que vaya en romeria: o trayga consigo palo codal, o escapulario, o otra vestidura como de Orden: o que trayga fierro ceñido en el brazo, o en el cuello, o que ande desnudo, o en paños menores. Otrrosi llaman penitencia publica aquella que fazen, yaziendo encerrado en Monasterio, u en otro logar apartadamente, que este y toda su vida, por pecado grande que fizo. E por esso es dicha publica, porque debe ser fecha concegeramente. E esta penitencia puede dar qualquier Clerigo Missacantano. E puedenla poner tambien á Clerigo como a lego. E esta es la segunda manera de penitencia. La tercera es aquella que llaman los Clerigos priuada, que quiere tanto dezir, como penitencia, que se da priuadamente en poridad: e esta deuen hacer todos los Christianos, todavia, quando confessan sus pecados apartadamente.

N. 92. LEY XXI.

Quien ha poder de oyr las confesiones.

Confessarse deuen los Christianos de sus pecados a los Clerigos Missacantanos. Ca ellos han poder de oyr las confesiones, por el poder que resciben de los Obispos porqué tienen logar de los Apostoles, en la Orden que les dan de Misa. Pero este poder non lo han los otros omes Religiosos, maguer sean Missacantanos: ca non pueden dar penitencias, nin baptizar, nin predicar al Pueblo, nin vsar de las otras cosas que pertenescen a Cura de las almas; fueras ende, si ouiessem priuilegio del Papa, en que gelo otorgasse; o si los pusiessen los Obispos para seruir a algunas Iglesias Parrochales, que fuessen de aquella Religion donde ellos son: e esto con sentimiento de sus Mayorales de aquella Orden. E maguer dize de suso, que se deuen confessar los omes a Clerigo Missacantano, esto non se entiende, que lo han de fazer a otro si non aquellos onde son Parrochanos, cada vno en su Iglesia. E maguer se quisiessen a otro alguno confessar, non lo pueden fazer sin otorgamiento de aquel, o de otro su Perlado mayor, donde es Parrochano. Ca otro no lo podria ligar, nin absolver, si non fuesse por mandado dellos. Pero los Perlados mayores, assi como

Obispo o dende arriba, e los otros que non an Mayoral sobre si, si non al Papa, pueden confessar a quien quisieren, solamente que sea Clerigo Missacantano aquel, a quien se confessaren, sin demandar licencia ninguna.

N. 93. LEY XXII.

En quantos casos puede el Perrochano de un Clerigo, confessarse a otro, e non al suyo.

Perrochano de vna Iglesia, dize la ley ante desta; que non se puede confessar a otro: pero casos ay señalados, en que lo puede fazer: e estos son cinco. El primero es, quando su Clerigo non es entendido, para que le pueda dar consejo: E quiere yr a otro que lo sea mas que aquel, mas deue gelo primero demandar: e si otorgar non gelo quisiere, puede querellar a su Mayoral, e non puede ser, que quando gelo mostrare, como lo faze por pro de su alma, que non le plega, e que le non de consejo. El segundo caso es, quando deja su Perrochia, e se va a morar a otra: ca estonce bien se puede confessar sin otorgamiento de ningun Clerigo de la otra. El tercero es, quando anda de vna tierra en otra, non auiedo voluntad de asegar en vn logar: ca estonce puede confessar con qualquier Clerigo que sea, solo que aya poder de confessar, e de dar penitencia. El quarto caso es, quando dexa su casa, e va por tierra o por mar buscando otro lugar donde more, o va en pelegrinaje, o en mercaderia, o por otra razon qualquier: ca estonce puede confessar alla donde va, assi como de suso dicho es. El quinto, quando el que es Perrochano de vna Iglesia, faze pecado en otra: ca este atal bien se puede confessar, si quisiere, al Clerigo de la otra parrochia, donde fizo el pecado. E deuese confessar cada vno, pudiendo auer el Clerigo, lo mas ayna que pudiere: ca tanto mas agraua el pecado el alma del ome, quanto mas en el esta.

N. 94. LEY XXIII.

Quantas cosas deue auer en la penitencia, para ganar por ella salvacion.

Saluacion ganan los omes de sus pecados, faziendo penitencia verdadera: e para esto han menester tres cosas. La primera, que se duelan en sus corazones de los pecados que fizieron. La segunda, que los confiessem verdaderamente, non encubriendo ninguno a sabiendas, nin menguando de dezir todo aquello de que se acordaren. La tercera, que fagan emienda dellos, segund les mandaren aquellos á quien se confessaren. E estas tres cosas deue fazer cada vn pecador; porque erro contra Dios en

tres maneras. La vna, porque ouo sabor de pensar el pecado. La otra, porque consentio en el, queriendolo fazer. La tercera, por la soberuia que ouo en cumplirlo de dicho, e de fecho. Assi por estos tres males todo Christiano, que se confessare verdaderamente, deue fazer aquellas tres emiendas sobredichas: ca se deue doler en su corazon por el pensamiento malo que penso, en que ouo sabor; e deuelo dezir por su boca, porque fue desvergonzado, queriendolo fazer; e a de fazer emienda por la soberuia que ouo en si, por cumplir el pecado. E para estas cosas mostrar, amenazo Elias Profeta por mandado de Dios a Azahel Rey de Damasco, quando le dixo: que por los males, e por las premias que fiziera tres vegadas a los Pueblos de los Judios, si se arrepintiesse, e fiziesse penitencia dello, que lo perdonaria; mas por la quarta vegada, si los apremiasse, non lo perdonaria, mas que le daria pena por ello. Onde por estos males, e por estas premias, entiendense tres maneras de pecado en que caen los omes, pensando mal, e consintendolo, e despues faziendolo. E el quarto es, quando non quieren fazer penitencia de sus pecados, e han sabor de beuir en ellos. E porende al que assi muere, non lo perdonara Dios: ca derecho es que el que toda su vida quiso beuir en pecado, sin fazer penitencia, o arrepentirse dello, que despues de su muerte siempre sea en pena.

N. 95. LEY XXIV.

Quantas maneras son de pecados sobre que ha de ser fecha la penitencia.

Santa Iglesia muestra como perdona Dios, en tres maneras de pecados, quando se confessan: e da exemplo desto de los tres muertos que resuscito nuestro Señor Jesu Christo, quando andaua por la tierra: ca segund fizo estonce en los cuerpos, faze agora semejante dello en las almas. E primeramente resuscito la fija del Principe de la Sinagoga, que yazia muerta dentro en su casa, e por esto se entiende el pecado de los malos pensamientos, en que ome esta: e quando faze penitencia dellos, resuscitolo nuestro Señor Dios en el alma, que era muerta por aquel pecado contra Dios por el pensamiento malo que penso dentro en su corazon, si lo confiesa: asi como resuscitó aquella manceba dentro en su casa. E el otro muerto que resuscito era fijo de vna biuda, e quando lo lleuauan a soterrar, encontraron con, nuestro Señor Jesu Christo los que lo lleuauan fuera de la puerta de la Cibdad: e ouo duelo de su madre, e de la otra compañía que lo lleuauan, e resuscitolo, e por este quiso que entiendiessemos el pecado que faze el ome, diciendo al-

gunas palabras, que fuessen carrera para fazer el pecado que penso, o trabajandose de otra manera qualquier para complirlo: e quando faze penitencia del, resuscitolo nuestro Señor Jesu Christo en el alma, que era ya en carrera para cumplir el pecado: assi como fizo beuir el fijo de aquella muger que lleuauan a soterrar. E el tercero que resuscito, fue Lazaro, que auia quatro dias que era muerto, e fedia ya muy mal, e por esto touo por bien que entiendiessemos el pecado que ome faze, non tan solamente por pensamiento, nin por palabra, mas complendolo por fecho, ca a este resuscita nuestro Señor Dios en el alma, quando faze penitencia, como resuscito a Lazaro del Sepulcro que fedia ya: ca assi como el cuerpo del ome muerto que es ya corrompido, aborrescen los omes, porque huele mal: assi el pecador quando comple el pecado por obra, aborresce Dios: e porende llora Santa Iglesia, e ruega a Dios por estos atales que son menores de fecho e mayores en pecados, segun dixeron los Santos: Llore por ti Santa Iglesia tu madre, e laue tus pecados en sus lagrimas: e esto se faze á semejanza de como llorauan Santa Maria Magdalena e Santa Marta, e rogaron a nuestro Señor Jesu Christo por su hermano Lazaro, que le resuscitase, e lloraron y otrrosi la otra compañía que yua con ellas.

N. 96. LEY XXV.

En que manera deuen los Clerigos oyr las confesiones, e que cosas deuen catar.

Sabidores deuen ser los Clerigos en dar las penitencias a los que se a ellos confessaren: pues que son puestos en logar de Dios para judgar las almas. E deuen primeramente oyr el pecado, de que el home se confiesa: e despues percular las cosas que estan cerca del, para saber la verdad: a que dizen en latin circunstancias. E estas son assi como qual es el pecado que fizo aquel que se le confiesa, e de que edad es el pecador, si es mancebo, o si es viejo, o sano, o doliente, o libre, o sieruo, o rico, o pobre, o Clerigo, o lego, o Letrado, o sin letradura, o Perlado, o otra persona menor, o en que lugar fizo el pecado, o si lo fizo por si tan solamente, o con ayuda de otro, o porque se mouio a fazerlo, o si lo fizo de su grado, o por fuerza, o quantas vezes, e en que manera, e sobre todo si muestra el pecador si le pesa porque peca. E quando todas estas cosas ouiere catadas, deuele dar penitencia contraria del pecado que fizo: o otra segund su aluedrio, qual entendiere que podra cumplir. Otrrosi el que se viniere a confessar, deue ser obediente, e muy acucioso para fazer enmienda de los pecados, que ouiere fecho, segund le mandare aquel, a quien dixere su confession.